

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00015-00

DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE

PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y DISTRITO DE

POLICÍA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 144 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO instauró la señora CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DISTRITO DE POLICÍA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2022-00015-00

Demandante: CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y DISTRITO DE POLICÍA

DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

II. ANTECEDENTES

2.1. El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Girardot el 28 de enero de 2022, una vez efectuado el reparto, esto

es el 31 siguiente, le correspondió a este Despacho su conocimiento¹.

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 7 de febrero de 2022 como constan en el

archivo denominado «005ConstanciaDespacho», habida consideración que la

suscrita Juez durante los días 31 de enero, 1°, 2, 3 y 4 de febrero hogaño se

encontraba en licencia por luto debidamente conferida.

2.3. Mediante proveído de 7 de febrero de 2022, notificado por estado No. 004

al día siguiente, se inadmitió la demanda para que se allegara la copia de la

petición mediante la cual solicitó a las autoridades accionadas que adoptaran

las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en

ejercicio de la acción popular².

2.4. El 10 de febrero de 2022 se notificó personalmente la anterior decisión a la

demandante³.

2.5. El 15 de febrero de 2022 se allegó la documental con la que se pretende

subsanar la demanda⁴.

2.6. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁵.

¹ Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto».

 $^{2}\ Archivos\ denominados\ «oo6 AutoInadmite»\ y\ «oo7 Envio Estado 8 Febrero».$

³ Archivos denominados «0080ficio Remite auto Inadmite Popular 2022-00015», «009Planilla Remite Auto Inadmite Popular 2022-00015 -CARMEN PRADA», «010GuiaEntrega Correspondencia Popular 2022-00015», «011Trazabilidad Web - 4-72 Guía Proceso Entrega Inadmite Popular 2022-00015 CARMEN BEATRIZ PRADA», «012Trazabilidad Web - 4-72 Comprobante Entrega 2022-00015 -CARMEN BEATRIZ PRADA-» y

«013Comprobante Entrega CARMEN BEATRIZ PRADA 2022-00015».

⁴ Archivo denominado «014EscritoDemandante».

⁵ Archivo denominado «015ConstanciaDespacho».

Rad. 25307-33-33-001-2022-00015-00 Demandante: CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y DISTRITO DE POLICÍA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que mediante proveído de 7 de febrero de 2022 se requirió a la señora CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ, «so pena de rechazo», para que allegara la copia de la petición mediante la cual solicitó a las autoridades demandadas que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, la cual debería allegar dentro de los tres días siguientes a su notificación, en ese orden, una vez radicado dentro del término concedido el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, procede el Despacho a realizar el respectivo análisis en los siguientes términos:

Se allegaron los siguientes documentos con los que se pretende subsanar la demanda:

Petición dirigida a:	Suscrita Por:	Fecha de radicación:	Folios:
Alcalde de Girardot solicitando la solución a la invasión de las ventas ambulantes de comida en el parque Gaitán.	Félix Antonio Ruíz López.	12-02-2020 Rad. 202003648	4 y 5 archivo «014EscritoDemandante».
Alcalde de Girardot insistiendo en la respuesta a la petición de 12 de febrero de 2020.	Félix Antonio Ruíz López.	Sin constancia de radicado, pero con fecha del escrito de 14 de septiembre de 2020.	6 archivo «014EscritoDemandante».
Respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional al señor Félix Antonio Ruíz López, indicándole que no había recibido petición de 12 de febrero de 2020 y en cuanto a la radicada el 15 de septiembre se	Lyda Aurora Vargas Urrea, Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional.		7 archivo «014EscritoDemandante».

Rad. 25307-33-33-001-2022-00015-00 Demandante: CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y DISTRITO DE POLICÍA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

	T		
había remitido por			
competencia a la			
Secretaría de Salud y a			
la Estación de Policía.			
Secretaría de	Félix Antonio	11-11-2020	8 archivo
Gobierno y Desarrollo	Ruíz López.	Rad.	«014EscritoDemandante».
Institucional,		202023407	
manifestando			
inconformidad			
respecto a la respuesta			
dada, insistiendo en la			
petición de 12 de			
febrero de 2020.			
Respuesta por parte	Juan Pablo		9 archivo
de la Secretaría de	Díaz Vanegas,		«014EscritoDemandante».
Gobierno y Desarrollo	Secretario de		
Institucional al señor	Gobierno v		
Félix Antonio Ruíz	Desarrollo		
López, indicándole	Institucional		
que en respuesta de 6	(E).		
de octubre de 2020 se	(12).		
le informó que se			
«iniciarían las gestiones			
pertinente a fin de			
verificar lo manifestado			
por usted y observar la			
viabilidad de lo			
solicitado».			
Secretaría de salud,	Félix Antonio	04-12-2020	10 archivo
solicitando la	Ruíz López.	Rad.	«014EscritoDemandante».
respuesta a la petición	Ruiz Lopez.	202024595	wolleson and the second
de 12 de febrero de		202021090	
2020 que fuere			
trasladada a dicha			
secretaría.			
Secretaría de salud,	Félix Antonio	02-03-2021	11 archivo
solicitando respuesta	Ruíz López.	Rad.	«014EscritoDemandante».
a la petición de 4 de	Kuiz Lopez.	202103637	"OTTESCHIODEHMIMMINE".
diciembre de 2020,		202103037	
•			
señalando que de no			
obtener respuesta			
procedería a la acción			
de tutela.			

Así las cosas, encuentra el Despacho que el señor FÉLIX ANTONIO RUÍZ LÓPEZ radicó peticiones relacionadas con las ventas ambulantes de comida en el parque Gaitán, no obstante, de la lectura de las mismas, no se advierte que se haya solicitado a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, habida cuenta que dicho requisito de procedibilidad tiene la finalidad de

Rad. 25307-33-33-001-2022-00015-00

Demandante: CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y DISTRITO DE POLICÍA

DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

plantear la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados ante la misma administración, o ante el particular que ejerce funciones públicas, que dio lugar a dicha situación y sólo en caso de que la autoridad administrativa o el particular que ejerce funciones públicas, a quien se le imputa la vulneración, no contestara o se negara a la reclamación planteada, ahí sí acudir ante el juez.

Así las cosas, el Despacho no advierte que la demandante haya allegado el requisito de procedibilidad exigido, pues se reitera, no se desconocen los escritos de petición relacionados con las ventas ambulantes de comida en el Parque Gaitán, sin embargo, éstos no cumplen con el objeto de la exigencia de dicho requisito el cual consiste, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁶ en:

«...solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

(...)».

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, proveído del 1° de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

Rad. 25307-33-33-001-2022-00015-00 Demandante: CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y DISTRITO DE POLICÍA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

Aunado a lo anterior, en sentencia de 7 de febrero de 2018, el H. Consejo de Estado con ponencia del magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP), precisó:

«Cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos».

En ese orden, cabe mencionar que tampoco se advierte un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, pues además tampoco fue expresado y sustentado en la demanda para poder omitirse dicho requisito de procedibilidad.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA

Rad. 25307-33-33-001-2022-00015-00

Demandante: CARMEN BEATRIZ PRADA DE RUIZ

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD,
SECRETARÍA DE CORIENNO, SECRETARÍA DE PESARROLLO, ECONÓMICO A DISTRITO DE ROLLO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y DISTRITO DE POLICÍA
DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y DISTRITO DE POLICÍA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana fabiola (anda) Ana fabiola Cárdenas Hurtado Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3327c77135155c7983e0be67a79946f4df1fd43058b4800e4e3cc6adfd611 9

Documento generado en 21/02/2022 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica